

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

1^{er} semestre

San José, martes 1^o de marzo de 1898

Número 49

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

CALENDARIO

MARZO 1898.

ESTE MES TIENE 31 DÍAS

Martes 1^o—Santos Rudesindo y Rosendo, obispos y confesores; Albino, obispo, y León, arzobispo, y santas Eudoxia y Antonina, mártires.—(Ánima).

CONTENIDO

SECCION OFICIAL

COMISION PERMANENTE

Decreto.

SECRETARIAS DE ESTADO

SECRETARIA DE GOBERNACION.—Acuerdos: número 268.—Aprueba nombramientos.—Número 269.—Hace nombramiento.

SECRETARIA DE POLICIA.—Acuerdos números 257 y 258.—Hacen nombramientos en reposición.

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACION.—Documentos defectuosos.—Edicto matrimonial.

HACIENDA.—Tipos de cambio.—

MARINA.—Movimiento marítimo.

SECCION EDITORIAL

REGIMEN MUNICIPAL

ANUNCIOS

SECCION OFICIAL

COMISION PERMANENTE

Nº 7

LA COMISION PERMANENTE

DEL

CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

De conformidad con lo dispuesto en la fracción 4^a del artículo 94 de la Constitución,

DECRETA

El siguiente Código de Justicia Militar:

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

LIBRO TERCERO

Procedimientos militares

(Continuación)

CAPÍTULO III

De la averiguación del delincuente

Art. 315.—Cuando de la investigación resulten cargos contra persona determinada, el Juez instructor procederá contra ella, á no ser que por el fuero de la persona ó por otra circunstancia se considere incompetente, en cuyo caso dará cuenta á la autoridad judicial militar de quien dependa para que ésta acuerde lo que sea procedente.

Art. 316.—Cuando sea necesario el reconocimiento para identificar al indiciado, se practicará poniendo á la vista del que haya de verificarlo, la persona que deba ser reconocida en unión de otras de aspecto exterior semejante.

El que practique el reconocimiento declarará ante el Juez instructor si encuentra en el grupo ó rueda al que hubiere designado ó hecho referencia en sus declaraciones anteriores, señalándolo, en caso afirmativo, clara y determinadamente.

Art. 317.—Si fuesen varios los que tengan que reconocer á una misma persona, el acto se verificará separadamente con cada uno de ellos, sin que unos y otros puedan comunicarse entre sí hasta la terminación de la diligencia.

Art. 318.—El grupo ó rueda que se forme para el reconocimiento, se compondrá á lo menos de seis personas, siempre que sea una sola la que haya de ser objeto del acto; pero, á ser posible, se aumentarán tres más por cada una de las que deban ser reconocidas.

Art. 319.—En la diligencia que se extienda sobre el acto del reconocimiento, se harán constar las declaraciones recibidas, y todas las circunstancias que ocurrieren, así como los nombres de los que hubieren formado el grupo ó rueda.

Art. 320.—El que detuviere á alguien en concepto de culpable tomará las precauciones necesarias para evitar que haga en su persona ó traje alteraciones que puedan dificultar su reconocimiento.

Iguals precauciones tomarán los encargados de la custodia de los detenidos ó presos, debiendo cuidar además de conservar los trajes que llevasen éstos al ingresar en las prisiones, si por algún motivo tuviesen que usar otros.

Art. 321.—Si el procesado es militar, se recabará de quien corresponda, y para unir á los autos, copia certificada de su filiación ú hoja de servicios, documento que contendrá también las calificaciones y notas de conducta que

los indiciados hubiesen merecido antes de la comisión del delito.

Se agregará también un certificado que acredite los castigos correccionales por faltas.

Si el procesado no es militar, se unirá á los autos, siendo posible, certificación de su nacimiento.

El Juez instructor hará información respecto al criterio del procesado mayor de nueve años y menor de quince, y especialmente con relación al hecho que hubiere dado motivo á la instrucción de la causa, empleando, si lo creyere necesario, el informe pericial.

Art. 322.—Cuando el Juez instructor advirtiese en el procesado síntomas de enajenación mental, lo someterá á la observación de dos facultativos en unión del respectivo Cirujano del Ejército, en el establecimiento en que estuviere detenido, ó en otro público, si fuere más á propósito ó se hallase en libertad.

Recibirá además las declaraciones é informes que estime conducentes á la averiguación del estado mental del sometido á reconocimiento, sin paralizar el curso de las actuaciones.

Art. 323.—Cuando la enajenación mental sobreviniere después de perpetrado el delito, concluido que sea el sumario, se suspenderá el procedimiento respecto al que se halle en tal caso hasta que recobre la salud; pero se continuará con los demás procesados.

CAPITULO IV

De las declaraciones en general

Art. 324.—El Juez instructor recibirá declaraciones á cuantas personas puedan suministrar noticias y pruebas para la comprobación del delito y averiguación de los culpables.

En todas las declaraciones se consignarán las preguntas del Juez instructor y respuestas del declarante.

Art. 325.—Los declarantes podrán dictar sus declaraciones y leer por sí mismos las que presten. No haciendo uso de este derecho, se las leerá el Secretario antes de autorizarlas.

Art. 326.—Si el que declara no sabe el idioma castellano, se le nombrará un intérprete.

Art. 327.—Cuando el declarante sea sordo mudo, si supiere leer se le harán por escrito, las preguntas que deba contestar; si supiere escribir, contestará á ellas por escrito, y si no supiere ni lo uno ni lo otro, se le nombrará un intérprete cualquiera que sepa comunicarse con el declarante.

A presencia de éste y ante todo, prestará en ambos casos el intérprete juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Art. 328.—Las declaraciones se firmarán por todos los que intervengan en el acto y puedan hacerlo.

Art. 329.—No se harán al declarante preguntas capciosas ni sugestivas, ni con él se empleará coacción, engaño, promesa ó artificio alguno para obligarle ó inducirle á que declare en determinado sentido.

Art. 330.—El Juez instructor evacuará las citas pertinentes que se hagan en las declaraciones.

CAPÍTULO V

De las declaraciones de los testigos

Art. 331.—Toda persona residente en el territorio costarricense está obligada á declarar como testigo y á comparecer al efecto ante el Tribunal que la cite legalmente.

Art. 332.—A las personas de más de sesenta años, á los enfermos y á las mujeres, podrá el Juez, atendidas las circunstancias, recibirles declaración en su casa.

Irá á recibir declaraciones á su despacho al Presidente de la República, Obispo Diocesano, á los Secretarios y Subsecretarios de Estado, Diputados si estuvieren en sesiones, Magistrados, Jueces, Generales con mando y Gobernadores.

Art. 333.—Los Ministros Diplomáticos y los Encargados de Negocios serán invitados á prestar declaración por escrito. Si se negaren á declarar, la autoridad judicial militar dará cuenta de la negativa á la Secretaría de la Guerra.

Cuando haya de verificarse el examen de testigos fuera del lugar del juicio, al exhorto ó despacho que para ello se dirija se acompañarán los interrogatorios que hayan presentado las partes.

Art. 334.—El Juez instructor recibirá las declaraciones en la respectiva Comandancia de Armas ó en el lugar que por ésta se designe.

Art. 335.—El testigo legalmente citado que, sin estar impedido ó exceptuado, no compareciere ó se negare á declarar, será apremiado corporalmente sin perjuicio de aplicársele pena correccional.

Art. 336.—Están dispensados de la obligación de declarar:

1º El defensor, respecto á los hechos que supiere por revelación del procesado;

2º Los parientes de éste en línea directa ascendente ó descendente, su cónyuge, sus hermanos consanguíneos ó uterinos y los laterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como también los hijos naturales respecto de la madre siempre, y del padre cuando estuvieren reconocidos, y la madre y el padre naturales en iguales casos.

El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior, que no tiene obligación de declarar en contra del procesado, pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, consignándose la contestación que diere.

Art. 337.—No podrán ser obligados á declarar como testigos:

1º Los eclesiásticos y los ministros de los cultos disidentes, sobre hechos que les fueron revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio;

2º Los funcionarios públicos cuando no puedan declarar sin violar el secreto que, por razón de su cargo, tuviesen obligación de guardar, ó cuando procediendo en virtud de obediencia debida, no fueren autorizados por su superior gerárquico;

3º Los incapacitados física ó moralmente.

Art. 338.—El Juez instructor dará orden de citación para los testigos que tengan que comparecer ante él. La orden indicará su objeto, el día, hora y lugar de la comparecencia, y será firmada por el Juez instructor y el Secretario. Dicha orden será diligenciada por el Secretario, ó por Sargentos ó Cabos nombrados al efecto.

En caso urgente ó de delito flagrante, puede darse la orden y hacerse la citación verbalmente, dejándose de ello constancia en el proceso.

Art. 339.—Cada testigo debe ser examinado separadamente.

El Juez instructor podrá disponer que se

les conduzca al lugar donde hubieren ocurrido los hechos para examinarles, poniendo á su presencia los objetos sobre que verse la declaración.

Art. 340.—Los testigos mayores de catorce años prestarán juramento de decir todo lo que supieren y les fuere preguntado asistidos de curador. Los menores de esta edad declararán sin aquel requisito.

Art. 341.—El Juez instructor, antes de empezar la declaración, advertirá al testigo la obligación que tiene de decir verdad, haciéndole saber además que, si faltare á ella, incurrirá en la pena señalada por la ley al reo de falso testimonio.

Art. 342.—Los testigos declaran, bajo juramento prestado, al tenor de la fórmula siguiente:

“*Juráis por Dios decir verdad acerca de lo que se os va á preguntar?*” El interrogado responderá. “*Sí juro*”

Los oficiales en servicio activo de las armas prestarán juramento por su honor extendiendo la mano derecha sobre el puño de la espada; en esta forma:

“*Juráis por vuestro honor decir verdad en lo que se os va á preguntar?*” “*Sí juro,*” contestará el interrogado.

Art. 343.—Recibido el juramento, el testigo manifestará su nombre, apellidos, apodo si lo tiene, edad, estado, domicilio, profesión, arte ú oficio, si conoce ó no al procesado y al ofendido, si tiene con alguno de ellos parentesco, amistad, enemistad ó relaciones de cualquiera otra clase, ó si tiene interés directo ó indirecto en la causa.

Art. 344.—Hecha la manifestación anterior, el testigo será preguntado por todas las circunstancias del delito y por las demás que el Juez instructor estime oportunas para el esclarecimiento del hecho.

Art. 345.—Al testigo le será permitido dictar él mismo su declaración; pero no valerse de otra que lleve escrita, ni de apuntes ó memorias.

Art. 346.—Cuando la declaración tenga por objeto la evacuación de alguna cita, no se leerá al testigo el contenido de ésta, ni diligencia alguna que quebrante el secreto del sumario.

CAPÍTULO VI

De las declaraciones de los procesados

Art. 347.—Los procesados prestarán cuantas declaraciones crea necesarias el Juez instructor para la averiguación de los hechos que sean objeto del procedimiento.

Al recibirlas no les exigirá juramento sino promesa de decir verdad.

Al procesado menor de edad se le nombrará curador para prestar sus declaraciones.

Art. 348.—Al detenido se le recibirá su primera declaración dentro de tercero día á contar desde que fué puesto á disposición del Tribunal. Este término podrá prorrogarse por otros tres días, cuando causas graves impidiesen tomar la declaración en el primer plazo.

Art. 349.—Pero si se trata de delito infraganti, se procederá á tomar la declaración inmediatamente. No se leerá al procesado parte alguna del sumario á excepción de las declaraciones por él prestadas anteriormente, y en el caso de que así lo pidiere ó el Juez lo creyere conveniente.

Art. 350.—En la primera declaración, se le interrogará por su nombre y apellidos paterno y materno, apodo, edad, nacionalidad, vecindad, estado, empleo, profesión, oficio ó modo de vivir; si sabe leer y escribir; si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Tribunal, qué pena le fué impuesta, y si conoce el motivo por que se le procesa, haciéndoselo saber en caso negativo.

Cuando pertenezca á las clases de tropa, se le preguntará además por el Regimiento, Cuerpo, Compañía, Batería ó Escuadrón en que esté colocado, quién le prendió, por qué causa, en qué día, hora y sitio.

El instructor cuidará de consignar también las señas personales del reo, á fin de poder identificarle en cualquier tiempo.

Art. 351.—Al procesado se le pondrán de manifiesto los objetos que tengan relación con el delito. Se le interrogará también acerca de la procedencia de los mismos, de su destino y de la razón de encontrarse en su poder los que le hubiesen sido ocupados.

Art. 352.—Cuando el Juez instructor considere conveniente examinar al presunto culpable en el lugar en que hubiesen ocurrido los hechos perseguidos, ó ante personas ó cosas con ellos relacionadas, dispondrá su traslación á dicho lugar para ser en él interrogado ó pondrá á su presencia á las personas ó efectos, pudiendo mostrarle estos últimos solos ó mezclados con otros semejantes, y adoptar cualquiera medida que le sugiera su celo para el mejor éxito de la diligencia.

Podrá también ordenar al procesado que escriba á su presencia algunas palabras ó frases, siempre que considere útil este medio para desvanecer las dudas que ocurran sobre la legitimidad de un escrito que se atribuya al procesado.

Art. 353.—Si el procesado rehusa contestar ó se niega á declarar, se pondrá constancia de su negativa ó silencio, y esto no será obstáculo para que la causa siga su curso.

Art. 354.—La declaración deberá recibirse en un solo acto, á no ser que por su mucha extensión ó por razones muy atendibles, el Juez instructor la suspendiere.

Art. 355.—El Juez instructor recibirá al procesado cuantas declaraciones ó ampliaciones le pidiere, pero omitirá hacer mérito en los autos de lo que en ellas entienda que sea imperitante.

Art. 356.—Se permitirá al procesado manifestar cuanto sea conveniente para su defensa ó para la explicación de los hechos, y se evacuarán sin demora las citas y diligencias conducentes que indicare.

Art. 357.—Si el procesado no se ratifica en su declaración tal cual ha sido redactada, se consignarán al final de las diligencias las enmiendas, supresiones ó agregaciones que hiciera.

Art. 358.—El procesado firmará su declaración. Si no supiere, no pudiere ó no quisiere firmar, se hará mención de ello en la diligencia.

Art. 359.—Si el procesado no supiere la lengua castellana, se le recibirá su declaración por medio de un intérprete juramentado en su presencia.

Art. 360.—La confesión que el procesado hiciera en la declaración indagatoria, no dispensará al Juez instructor de practicar todas las diligencias convenientes para establecer la verdad de la confesión y la existencia del delito.

Art. 361.—El Juez instructor cuidará de establecer todas las circunstancias personales del procesado que se relacionen con la calificación legal del delito, ó que extingan, atenúen ó agraven su responsabilidad.

Art. 362.—Si no fuere posible acreditar la edad del procesado, el Juez instructor procederá por medio de información de testigos.

Art. 363.—Si el indiciado fuese mayor de diez años y menor de catorce, el Juez instructor tomará información acerca de su discernimiento con relación al delito que se persigue. A falta de personas que puedan informar con acierto, el Juez examinará al indiciado, oyendo el dictamen de peritos, si lo estimare necesario; y en vista de los antecedentes de la causa, declarará si ha obrado ó no con discernimiento.

CAPÍTULO VII

Del careo

Art. 364.—Cuando los testigos ó los procesados entre sí ó aquéllos con éstos, discordan acerca de algún hecho ó de alguna circunstancia importante, podrá el Juez instructor celebrar careos entre los que estuvieren discordes.

Art. 365.—El acto se verificará leyendo á los que hayan de ser careados, los puntos concretos objeto de la discordia que aparezca en las declaraciones que hubieren prestado, y preguntándoles si se ratifican en ellas, ó tienen alguna variación que hacer.

El Juez instructor hará notar las contradicciones que resultan de dichas declaraciones y los invitará á que las expliquen.

Art. 366.—En la diligencia de careo se consignarán las preguntas, contestaciones y convenciones que mutuamente se hicieren los careados, así como todo lo demás que ocurra en el acto.

Art. 367.—No se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito ó la culpabilidad de alguno de los procesados.

(Continuará)

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO

Cartera de Gobernación

Nº 268

Palacio Nacional

San José, 28 de febrero de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los nombramientos hechos por el Director General del ramo en los señores don Julio Solera, Silverio del mismo apellido, Buenaventura Mora, Juan Aguilar, Emilio Vargas, Francisco Brenes, Jaime González, Belisario Rodríguez, Jesús M. Zeledón, José Fonseca, Elicio Hidalgo, Fernando Jiménez, Carlos París, Samuel Peña, Ismael Alvarado, José Báez, Lucas Alvarado, Teótimo Marroquín, José Gallo y don José A. Chavarría, para Inspector de la 5ª sección telegráfica, telegrafistas 1º de Limón, Juan Viñas, Guadalupe, Aserri, auxiliar de la Oficina Central, 1º y 2º de Alajuela, auxiliar y Receptor de la misma oficina, telegrafista de Grecia, San Carlos, 1º y 2º de Esparta, auxiliar de la oficina de Puntarenas, telegrafistas 2º, 3º y 4º de la de Cañas, ídem de Bebedero, telegrafista de Santa Rosa y 2º de la oficina de La Cruz, respectivamente.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE.—ULLOA.

Nº 269

Palacio Nacional

San José, 28 de febrero de 1898

Habiendo fallecido el posta ambulante de Limón á Ramal, don Joaquín Rodríguez,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar á don Francisco Catoni para el desempeño de ese cargo.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE.—ULLOA.

Cartera de Policía

Nº 257

Palacio Nacional

San José, 28 de febrero de 1898

Debiendo ausentarse de su puesto el A-

gente de Policía de San Pablo del Puriscal, don Abraham Aguilar,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar en su reemplazo, por el tiempo que dure dicha ausencia, á don Fermín Moreno.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE.—ULLOA.

Nº 258

Palacio Nacional

San José, 28 de febrero 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar á don Cirilo Salas para Agente de Policía de San Pablo de Heredia, por el tiempo que dure la ausencia del propietario, don Antonio Cascante.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE.—ULLOA.

DOCUMENTOS VARIOS

Gobernación

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de San José, cuyo despacho va al 14 del corriente

	Tomo	Asiento
Ramón Rey Fernández.....	63	4655
Municipalidad de San José.....	..	5553
María Vargas Aguilar.....	..	5668
Manuel Mora Barboza.....	..	5669
Eligia	5670
Faustino Montes de Oca.....	..	5857
Rogelio Pérez Borbón.....	..	5871
Emigdio Ureña Zúñiga.....	..	5896
Luis Morales Fallas.....	..	5953
Alberto Ortuño Berte.....	..	5972
Narciso Quesada Rodríguez.....	..	5992
Gabriel Coronado Jiménez.....	..	6020

Registro Público. —San José, 28 de febrero de 1898.

JOSÉ M^a ACOSTA

Nº 518

Manuel Montealegre, Gobernador de la provincia de San José,

Hace saber que Rafael Espiridión Durán, de único apellido, artesano, nacido en Cartago, y María Chavarría Sánchez, de oficio doméstico, nacida en el Puriscal, mayores de edad, solteros, costarricenses y de este vecindario, se han presentado ante esta autoridad, solicitando contraer matrimonio civil. Son hijos, natural y legítima, respectivamente, de Rafaela Narcisca Durán, que fué mayor, soltera, de oficio doméstico, costarricense y vecina de Cartago, y Ramón Chavarría, agricultor y Lucía Sánchez, de oficio doméstico, mayores, cónyuges y vecinos del Puriscal, siendo muerto el señor Chavarría.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Gobernación de la provincia de San José, 18 de febrero de 1898.

MANUEL MONTEALEGRE

TIBURCIO SOLANO M. J. R. VALENZUELA G.
[2 v. 2]

Hacienda

Tipos de cambio bancarios

Los tipos de cambio con las plazas extranjeras han cerrado hoy á las 2 p. m., como sigue:

El Banco de Costa Rica, El Banco Anglo Costarricense,
No gira. No gira.

San José, 28 de febrero de 1898.

El Director General de Estadística,
MANL. ARAGÓN

MARINA

MOVIMIENTO MARÍTIMO

TELEGRAMAS DE LIMON

27 de febrero.—Á las 7 a. m. ancló el vapor alemán *Francia*, procedente de Port Aux Cayes, con 3 días de mar, Capitán Schroeter, 49 tripulantes y 1,332 toneladas de registro.—Sin pasajeros.—Carga: 695 bultos.—Correspondencia: 4 sacos y 2 paquetes.—Consignado á Rohrmoser & C^a.

28 de febrero.—Á las 6 a. m. fondeó el vapor de guerra norteamericano *New Port*, procedente de San Juan del Norte, con 6 horas de mar, Capitán Filley, 115 tripulantes, 1,000 toneladas y 12 cañones.

28 de febrero.—Á las 7 a. m. fondeó el vapor italiano *Duchessa de Génova*, procedente de Colón, con 20 horas de mar, Capitán Briasco Giuseppe, 94 tripulantes y 2,793 toneladas.—Pasajeros: Jore Emilio, Jules Second, Juan Roses, señora María Franca, Foix Pelaya, Mart José Negreti, Bonadelf Belf, J. T. Robertson, Lorenzo M. Pérez, señora María y 2 niños, José Hernández, Nemesio Acosta, Manuel Barrio, Elena Spriach, Rafaela Brenes, José Caballero, Petrona Santa María, Ricardo Busquet, A. P. Verand é hija, Elisio Williamson, Rosmond Pané, Heat Asch, Cecil Gaument, Blanch Gaument, Diego Romagosa, Mariano Álvarez, Martín de León, G. Lastra, Elisa Grettin é hija, Arabela Goldson, Paolo Paulti, Charles Palmer, T. Menger, S. Paper, José Barcoli y Hoime Santiago.—Carga: 308 bultos.—Correspondencia: 10 sacos y 4 paquetes.—Consignado á F. J. Alvarado & C^a.

TELEGRAMA DE PUNTARENAS

28 de febrero.—Hoy á las 6 a. m. fondeó el vapor inglés *Chiriquí*, de 342 toneladas, procedente de Soná, con 2 días de mar, 30 tripulantes, Capitán Reid y consignado á Rohrmoser & C^a.—Pasajero: Manuel Quintero.—Carga: 234 novillos.—Correspondencia: 1 saco.

SECCION EDITORIAL

En sesión celebrada el 27 del mes en curso, la Facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia de esta República acordó poner á disposición del Gobierno la suma de tres mil pesos, que constituye el saldo en caja de los haberes de esa respetable Corporación, para que se invierta en servicio de la defensa nacional, así como también organizar una Junta, compuesta de los Doctores don Daniel Núñez, don José María Castro Fernández, don F. J. Rucavado y don Eduardo Pinto, para que, de acuerdo con lo que disponga la Administración Militar, presente los informes que se le pidan sobre organización de ambulancias, servicio de hospitales de sangre y sobre todo, en fin, cuanto se refiera á las medidas higiénicas y sanitarias que deban adoptarse para procurar la salubridad del Ejército expedicionario.

Aunque nada menos podía esperarse del reconocido patriotismo que distingue á los miembros de esa honorable y docta Corporación, es muy digno de notarse, y se complace en declararlo este órgano oficial, que la suma de dinero ofrecida la ha venido acumulando dicha Sociedad, mediante todo género de economías, para la formación de su biblioteca y que si hoy se desprende de ella y renuncia por ahora al laudable propósito de fundar aquel centro de cultura, es tan sólo movida de su amor patrio y de su resolución firme de realizar todo sacrificio que la honra y la soberanía reclamen.

Por tan levantado proceder, la Facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia se ha hecho acreedora á la gratitud nacional.

Consecuente con su genial desprendimiento y obedeciendo á impulsos del cariño que por esta nuestra Patria ha demostrado en más de una ocasión la Colonia Española, reunióse antenoche considerable número de sus miembros en los salones del Centro Español y resolvieron crear por suscripción un fondo destinado al socorro de inválidos, huérfanos y viudas que puedan resultar de la guerra con que nos amenaza el vecino Gobierno de Nicaragua.

Tomado ese acuerdo y en pocos momentos llegó la suscripción á la respetable suma de \$ 20,000-00. Eligióse en seguida una Junta para llevar á cabo el humanitario pensamiento, autorizándola desde luego para comenzar su filantrópica tarea con socorros á las familias de los soldados pobres que han marchado en el Ejército expedicionario, y se resolvió, por último, que la cantidad colectada, caso de no llegarse á la guerra, conserve su primordial destino y se constituya un fondo de socorro de calamidades públicas en favor de pobres y desvalidos.

Se decidió también ofrecer al País los servicios personales de todos los asistentes como guardadores del orden en esta capital y demás ciudades.

Disuelta la reunión, los concurrentes, luciendo los Pabellones de Costa Rica y de España, pasaron á la Casa Presidencial á hacer significativa manifestación de simpatía hacia el Pueblo y Gobierno de Costa Rica, y ayer una comisión compuesta de los distinguidos caballeros don Francisco Peralta, don Adrián Collado, don Juan F. Ferraz, don Gorgonio Herrero y don Venancio García estuvieron en casa del Jefe de la Nación á comunicarle los importantísimos acuerdos que hemos reseñado.

La noble conducta de la respetable Colonia ha tocado el corazón del Pueblo costarricense en la más delicada fibra de su gratitud.

Nos complacemos en reconocerlo así.

Régimen municipal

FONDO DE ANIMALES

Con las fechas del margen fueron depositados los siguientes animales:

Febrero 24.—Una vaca sarda, camarona, mostrenca y parida.

Febrero 24.—Una yegua rosilla, de regular tamaño y mostrenca.

Las personas que se crean con derecho á tales animales, ocurran á legalizarlo dentro del término de ley.

Agencia 1ª Principal de Policía.—San José, 28 de febrero de 1898.

GREGO FUENTES G.

AVISO

Con fecha 21 del corriente, se ha ordenado el depósito de los animales siguientes:

Una vaca mohina, marcada con un fierro semejante á una X.

Un caballo retinto, marcado ,, ,, ,, ,, A.

Una ternera hosca sarda, sin fierro.

Una ídem hosca.

Un ternero hosco.

Una vaca alazana con una tenera del mismo color al pie, marcada con un fierro confuso.

Una vaca hosca, marcada con un fierro confuso.

Una vaquilla rosilla ,, ,, ,, ,, ,,

Una ídem overa ,, ,, ,, ,, ,,

Un novillo negro ,, ,, ,, ,, ,,

Un torete overo ,, ,, ,, ,, ,,

Las personas que se consideren con derecho á dichos animales, que se presenten á legizarlo dentro del término de ley.

Jefatura Política de Barba, 23 de febrero de 1898.

SEBASTIAN MURILLO

ANUNCIOS

AVISO

Escuela de Farmacia

Desde esta fecha hasta el 15 de marzo próximo, queda abierta la matrícula de este establecimiento, para 1º y 2º años.

Las clases comenzarán el 1º de marzo.

Secretaría de la Facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia.—San José, 15 de febrero de 1898.

El Secretario,

FRANCISCO J. RUCAVADO

LICEO DE COSTA RICA

Las clases de este establecimiento comenzarán el lunes 7 del corriente, á las 8 a. m. La matrícula se cerrará definitivamente el día 15.

Los alumnos internos deberán presentarse el domingo 6 á las 6 p. m.

San José, 1º de marzo de 1898.

El Director,

C. GAGINI

6—1

Dirección General de Obras Públicas

Se convocan licitadores para las reparaciones que exige el edificio *Escuela de Varones* en la ciudad de Alajuela.

El Presidente de la Junta de Educación dará los informes que se le pidan sobre el particular. Las propuestas especificarán con toda claridad las obras que han de ejecutarse, y se recibirán en pliego cerrado hasta las doce del día 7 de marzo próximo entrante.

La que por el precio y garantía de buena ejecución fuere aceptada, se someterá á la ulterior aprobación de la Secretaría de Fomento.

San José, 21 de febrero de 1898.

Colegio de San Luis Gonzaga de Cartago

El 1º de marzo se abrirá el próximo curso lectivo.—La matrícula empezará desde esta fecha en adelante, de 11 a. m. á 3 p. m.

Colegio de San Luis Gonzaga.—Cartago, 15 de febrero de 1898.

El Secretario,

CELSO GAMBOA

Las cartas de y para el Ejército expedicionario no pagan porte.

Dirección General de Correos, 25 de febrero de 1898.

M. J. CARRANZA

F. MONTERO BARRANTES,

NOTARIO PÚBLICO

Despacho: bufete del Licenciado don Aníbal Santos, casa de doña María Alvarado.

San José, 1º de febrero de 1898.

10—v. alt.

ITINERARIO

que observarán los correos durante el mes de marzo—1898

INTERIOR	SALIDAS		Llegadas
	DÍAS	HORAS	
Liberia, Cañas y Bagaces.....	Diario.....	4 p. m.	Martes y jueves
Santa Cruz y Nicoya.....	Diario.....	4 p. m.	Sábado
Puntarenas, camino San Ramón y Palmares.....	Diario.....	4 p. m.	Diario
Cartago, Alajuela, Heredia, San Joaquín, Unión y Santo Domingo.....	Tres veces al día.....	6 y 10 a. m. 4 p. m.	2 veces al día
Limón.....	Dos veces al día.....	10 a. m. y 4 p. m.	Diario
Alajuelita, San Sebastián y Hatillo.....	Diario.....	7 p. m.	Diario
Aserri y San Rafael.....	Lunes y viernes.....	10 a. m.	Lunes y viernes
San Vicente, San Juan y San Isidro.....	Diario.....	10 a. m.	Diario
San Jerónimo.....	Martes y jueves.....	10 a. m.	Martes y jueves
Puriscal, Mora, Santa Ana y Escasú.....	Miércoles y sábado.....	10 a. m.	Miércoles y sábado
Puriscal á San Pablo.....	Martes, jueves y sábado.....	8 a. m.	Lunes, miércoles y viernes
San Carlos y Aguas Zarcas.....	Martes, jueves y sábado.....	8 a. m.	Lunes, miércoles y viernes
De San Carlos á Arenal.....	Sábado y miércoles.....	10 a. m.	Miércoles y sábado
Desamparados y Escasú.....	Jueves.....	10 a. m.	Miércoles
Golfo Dulce.....	Lunes á sábado.....	10 a. m.	Lunes á sábado
Paraíso, Juan Viñas y Santiago.....	14 y 30.....	4 p. m.	Indeterminados
Talamanca.....	Diario.....	7 p. m.	Diario
San Ignacio de Aserri, Guaitil y camino Tarrazú, Santa María, Rosario y San Juan de Tobosi.....	Lunes, miércoles y viernes.....	7 p. m.	Indeterminados
San Antonio de Belén, vía de Heredia.....	Jueves.....	10 a. m.	Jueves
Grecia y Naranjo.....	Diario.....	4 p. m.	Diario
De Alajuela á San Pedro y Sabanilla.....	Diario.....	10 a. m.	Diario
De Grecia á Naranjo y camino.....	Martes, jueves y sábado.....	12 m.	Martes, jueves y sábado
De Naranjo á San Ramón.....	Diario.....	8 a. m.	Diario
De Heredia á San Pablo y San Isidro, San Rafael, Barba, Santa Bárbara, Mercedes, San Francisco y San Antonio.....	Lunes, miércoles y viernes.....	11 a. m.	Lunes, miércoles y viernes
De Heredia á San Joaquín.....	Diario.....	12 m.	Diario
De Heredia á Santo Domingo.....	Diario.....	11 30 a. m.	Diario
Térraba y Boruca.....	Diario.....	3 50 p. m.	Diario
Curridabat, Mojón y Guadalupe.....	El día 12.....	12 m.	El día 12
Sarapiquí.....	Diario.....	10 a. m.	Diario
Ramal á Carrillo.....	1º y 15.....	10 a. m.	Indeterminados
Zarcelero.....	Lunes, miércoles y viernes.....	7 p. m.	Lunes, miércoles y viernes
De Puntarenas á Miramar y La Unión.....	Sábados y miércoles.....	10 a. m.	Martes
	Lunes, miércoles y viernes.....		Lunes, miércoles y viernes
EXTERIOR	DÍAS	HORAS	DÍAS
Antillas y América del Sur, vía Puntarenas y Panamá.....	17 y 28	3 p. m.	4, 14, 23
Mala Real, vía Limón y Colón.....	4, 22	7 p. m.	4, 22
California y México, vía N. Orleáns.....	Jueves	7 p. m.	Jueves
Salvador, Guatemala y Nicaragua.....	11, 20 y 1º	3 p. m.	2, 20
Honduras.....	11 y 1º	3 p. m.	2, 20
Nicaragua, vía Liberia.....	No hay correo por ahora.		
Europa y EE. UU. de América, vía Nueva York.....	Los domingos	7 p. m.	Viernes
Europa y EE. UU. de América, vía Nueva Orleáns.....	Jueves	7 p. m.	Jueves
Francia, paquetes postales.....	11	7 p. m.	14
Hamburgo, paquetes postales.....	11 y 27	7 p. m.	14, 30
Antillas, América del Sur, vía Colón.....	9 y 25,	7 p. m.	9 25
Jamaica, Línea Atlas.....	6 20	7 p. m.	Viernes

Dirección General de Correos.—San José, 28 de febrero de 1898.

MANUEL J. CARRANZA